



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No.416**

**Radicado:** 76001-33-40-021-2017-00053-00  
**Demandante:** FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI  
**Demandado:** FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA - FENVIP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022.

**ASUNTO**

Mediante auto de sustanciación No. 068 del 06 de abril de 2021 se designó como secuestre a Betsy Inés Arias Monsalve, quien aceptó el nombramiento vía correo electrónico el 08 de abril de 2021.

Con posterioridad, a través de auto interlocutorio No. 207 del 20 de abril de 2021 se decretó el secuestro de los bienes inmuebles propiedad de la Federación Nacional de Vivienda – Fenavip, identificados con la matrícula inmobiliaria 370-698574 y 370-698575, y se comisionó a la Alcaldía de Santiago de Cali para que, en conjunto con la auxiliar de justicia, lleve a cabo la diligencia del secuestro de los bienes citados.

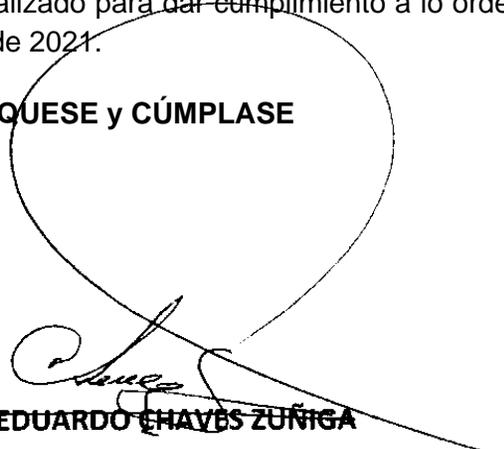
Revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha allegado informe alguno sobre la realización de la diligencia en comento.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Alcaldía Santiago de Cali y a la señora Betsy Inés Arias Monsalve para que, en un término máximo de **cinco (5) días hábiles**, informen al Despacho los trámites que se han realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 207 del 20 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.S. No. 417**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00221-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**ACCIONANTE: CRISTHIAN ANDRES VALENCIA LONDOÑO Y OTROS**  
**ACCIONADO: INPEC**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022

La apoderada judicial de la parte demandante, manifestó al despacho mediante memorial que la Junta Regional de Calificación de Invalidez fijó fecha y hora para la valoración médica del señor Christian Andrés Valencia para el día 19 de diciembre de 2022, a las 02:20 p.m. con el médico ponente William Salazar Sánchez, en la Calle 5E No. 42 – 44, Barrio Tequendama en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, y dado que es la única prueba que hace falta por recaudar en el presente asunto, resulta imperativo que se tomen las previsiones y decisiones administrativas pertinentes a fin de obtener el recaudo efectivo de la prueba, máxime si se tiene en cuenta la complejidad de la consecución de la misma por la condición de privado de la libertad en la que se encuentra el señor Valencia Londoño.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**ORDENAR** al INPEC, en este caso, a través del director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, que efectúe las diligencias administrativas necesarias para disponer el traslado del señor Cristhian Andrés Valencia Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.957, a la sede de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ubicado en la Calle 5E No. 42 – 44, Barrio Tequendama en la ciudad de Cali, día 19 de diciembre de 2022, para la cita programada para las 02:20 p.m.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Auto Interlocutorio No. 1120**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2019-00083-00  
**Demandante:** AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022

**ASUNTO**

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y acogíendose a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo.

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se declare responsable a las entidades demandados por los perjuicios causados con ocasión del desalojo de vivienda y unidad productiva.

Dentro del término de traslado de la demanda, la Cámara de Comercio presentó la excepción previa de inepta demanda, alegando que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, argumentando que, si bien se presentó la solicitud de conciliación, la procuraduría declaró que el asunto no era susceptible de conciliación; igualmente propuso la de ineptitud sustancial por indebida escogencia de la acción, la cual también fue formulada por el municipio Santiago de Cali.

Por su parte, el Fondo de Adaptación propuso la excepción de falta de jurisdicción, exponiendo que el numeral 3º del artículo 105 del CPACA dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativo no conocerá de las decisiones proferidas en juicios de policía y que, dado que el desalojo y demolición de la vivienda de las

demandantes obedeció a un proceso policivo, el asunto escapa al conocimiento de esta jurisdicción.

Finalmente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC formuló como excepción previa que título "*por decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley*", con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 105 del CPACA.

## CONSIDERACIONES

### 1. Frente a las excepciones formuladas por la cámara de comercio

Teniendo presente que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que la excepción propuesta inepta demanda por no agotar la conciliación extrajudicial, no puede tenerse en cuenta como una excepción previa pese a que se haya titulado como tal, puesto que la misma se fundamenta en la falta de cumplimiento de un requisito de procedibilidad, como lo es la conciliación extrajudicial, lo cual constituye un requisito previo para demandar<sup>1</sup>, mas no un requisito formal de la demanda<sup>2</sup>.

Si en gracia de discusión pudiera decirse que se trata de una excepción previa, vale decir que no le asiste razón a la apoderada de la Cámara de Comercio en su acusación pues de los elementos aportados con la demanda se constata la presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos el día 7 de febrero de 2019, sin que la declaratoria de asunto no susceptible de conciliación realizada por la Procuraduría 18 Judicial II pueda entenderse como una falta de agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, lo contrario implicaría una obstaculización al acceso a la administración de justicia pues la no realización de la audiencia de conciliación se debió a un asunto externo a la voluntad de la accionante y, además, frente a dicha pronunciamiento del ministerio público no procede recurso alguno, especialmente si se tiene en cuenta que dicho ente no es el competente para hacer tal declaración.

### 2. Frente a las excepciones formuladas por la cámara de comercio y el municipio Santiago de Cali

---

<sup>1</sup> Numeral 1º, artículo 161 del CPACA

<sup>2</sup> Artículo 162, ibidem.

Propusieron la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción, la cual tampoco es una excepción previa; sin embargo, compete decir que este tema ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle que, al interior de este proceso, profirió auto interlocutorio el 28 de junio de 2021 (fls. 296-299 CP y carpeta No. 0001 ED) con el cual revocó la decisión de este Despacho de declarar la caducidad de la acción previa adecuación del medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **3. Frente a las excepciones formuladas por el Fondo de Adaptación y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**

Tanto el Fondo de Adaptación como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca presentan la excepción previa de falta de jurisdicción, debiendo precisarse que, si bien la CVC no la propuso textualmente, pues la denominó "*por decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley*", confundiendo el artículo 105 del CPACA -que trata sobre los asuntos exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa- con las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del CGP, se entenderá que esa es la excepción que se intentó proponer en razón del argumento que la sustenta.

Los argumentos expuestos por las demandadas se resumen en que la pretensión de las demandantes es que se declare responsables a las demandadas por un procedimiento policivo de desalojo y demolición de vivienda llevada a cabo por la Inspección Urbana de Policía Municipal Primera Categoría No. 4, que escapa al conocimiento de esta jurisdicción conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 105 del CPACA.

Para resolver dene tenerse en cuenta que la norma que se cita dispone que esta jurisdicción no conocerá sobre las decisiones proferidas en juicios de policía; sin embargo, dado que por auto interlocutorio No. 823 del 16 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda respecto de la tercera pretensión declaratoria, en el presente asunto no se estudiará la legalidad de las decisiones dictadas al interior del procedimiento policivo, sino la forma en que se ejecutaron, es decir, la operación administrativa de desalojo y demolición de la vivienda de las demandantes, lo cual si es del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme el artículo 140 del CPACA.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas conforme todo lo anteriormente expuesto.

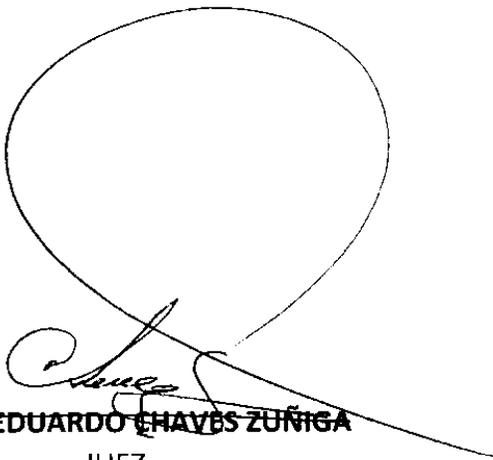
4. Las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad propuestas por las entidades demandadas, serán resueltas en la sentencia al no tratarse de excepciones previas, conforme al artículo 100 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de inepta demanda, ineptitud sustancial de la demanda y falta de jurisdicción, conforme los argumentos previamente expuestos.

**SEGUNDO:** Para efectos de la notificación de la presente providencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 1121**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00288-00**  
**DEMANDANTE: JOSE LUIS MORENO LOZANO**  
**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, el señor JOSE LUIS MORENO LOZANO, contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

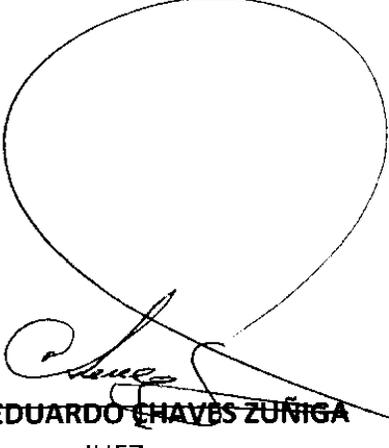
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada JENNY FERNANDA BAHAMON GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.604.900, portadora de la T.P. No. 150.965 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**A.I No.1122**

**RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00273-00**  
**DEMANDANTE: SULMA ENITH CARABALI VELASCO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022

**ASUNTO**

La señora Sulma Enith Carabali Velasco y otros, por intermedio de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de reparación directa a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, y a la Gobernación del Cauca y a la Alcaldía Municipal de Suarez – Cauca, a fin de que se declare responsables a las entidades demandadas por la desaparición forzada y posterior homicidio del líder social Julián Mauricio Ararat Carabalí.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

*“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.*

*(...)*”

En el presente asunto, observa el Despacho que se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas por la por la desaparición forzada y posterior homicidio del líder social Julián Mauricio Ararat Carabalí.

De la lectura de los hechos de la demanda misma, se desprende lo siguiente:

*“El día 24 de agosto de 2020, mientras el señor JULIAN MAURICIO ARARAT CARABALI en encontraba en territorio étnico colectivo del Consejo Comunitario (Corregimiento) la Toma del Municipio de Suarez, Cauca, personas desconocidas lo abordan y lo llevan a un paradero desconocido, para posteriormente, el día 30 de agosto de 2020, encontrar el cuerpo de este sin vida, con lesiones causadas por arma de fuego y semienterrado en un lugar desolado...”*

Lo anterior supone que los hechos ocurrieron en el municipio de Suarez, en el Departamento del Cauca. Lo anterior en atención a que es la propia parte demandante

quien así lo expresa, y además resulta imposible corroborar tal situación dado que el archivo que contiene los anexos de la demanda se encuentra bloqueado y no es posible verificar los documentos aportados.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> expedido por la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto le corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán, en el departamento del Cauca.

En consecuencia y en aras de dar aplicación a los principios de la buena fe y celeridad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, el presente proceso se remitirá ante la respectiva oficina de apoyo judicial (Reparto), para lo de su cargo.

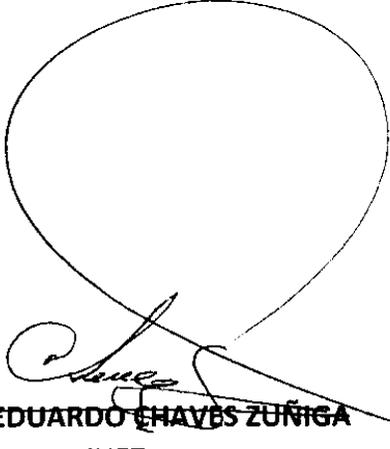
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Sulma Enith Carabalí Velasco y otros, contra la Nación – Presidencia de la República y otros, por lo considerado.

**2.-** Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reparto) de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán - Cauca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> **ARTICULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:  
(...)

**26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

b) **El Circuito Judicial Administrativo de Buga**, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: "...Buga...Ginebra"



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**A.I. No.1123**

**Radicación: 76001-33-33-021-2022-00268-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: LUZ ADRIANA ROJAS  
Accionado: COLPENSIONES Y OTROS**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022

Mediante escrito remitido al buzón electrónico del despacho, el apoderado judicial de la accionante, presentó impugnación a la Sentencia No. 189 del 25 de noviembre de 2022, a través de la cual se negó al amparo deprecado.

Por haberse interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la impugnación interpuesta.

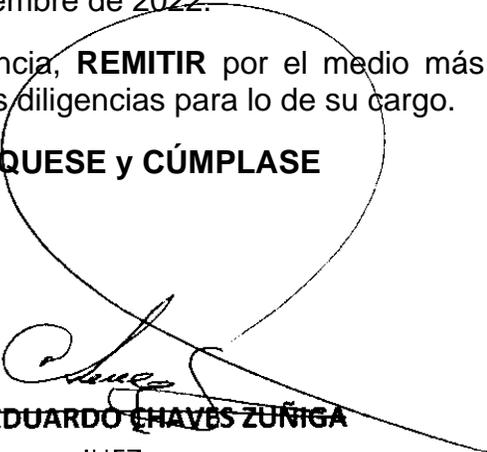
En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**1.- CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la impugnación presentada por la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, contra la Sentencia No. 189 del 25 de noviembre de 2022.

**2.-** En firme la presente providencia, **REMITIR** por el medio más expedito a la referida Corporación las presentes diligencias para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 1124**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00237-00**  
**DEMANDANTE: WILLINGTON GOMEZ VALENCIA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, el señor WILLINGTON GOMEZ VALENCIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

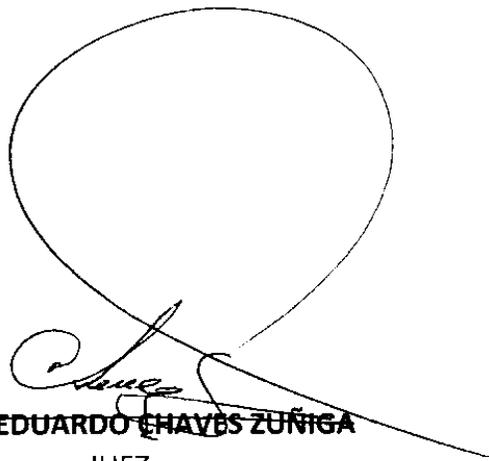
**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS HERNÁN GIRALDO VICTORIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.787.612, portador de la T.P. No. 240.991 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 1125**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00257-00**  
**DEMANDANTE: LUZ NANCY CAICEDO CHAGUENDO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUACION – FOMAG Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, la señora LUZ NANCY CAICEDO CHAGUENDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

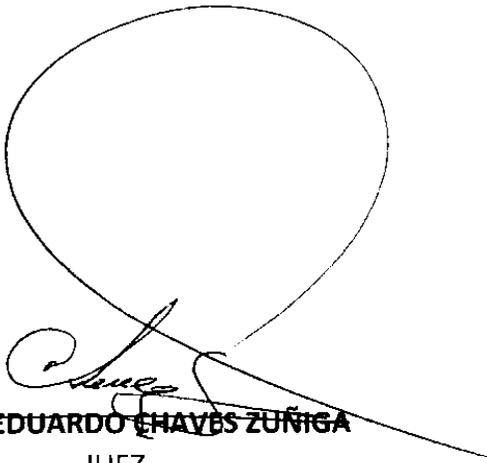
**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberán aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.959.926, portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I No. 1126

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2022-00265-00  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY REBELLON DIAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022

**ASUNTO**

La señora Luz Dary Rebellón Díaz, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo en virtud de la petición elevada por ella, el día 19 de mayo de 2022, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de su pensión de jubilación (artículo 15, Ley 91 de 1989)

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

*“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

*(...)*

En el presente asunto, observa el Despacho que se censura un acto administrativo ficto proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, a través del cual se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de su pensión de jubilación (artículo 15, Ley 91 de 1989).

Dicha dependencia, mediante Resolución No. 188 del 29 de enero de 2016, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante, e igualmente aceptó su renuncia mediante Resolución No. 658 del 30 de junio de 2017, acto administrativo del cual se extrae que el último lugar de trabajo de la accionante fue la I. E. Alfonso López Pumarejo – Sede Francisco de Paula Santander del Municipio de Cartago.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006<sup>1</sup> expedido por la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura, se concluye que la

<sup>1</sup> **ARTÍCULO PRIMERO.-** Crear a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca el cual quedará conformado por los siguientes municipios:

*(...)*

Caicedonia

*(...)*

competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto le corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago.

En consecuencia y en aras de dar aplicación a los principios de la buena fe y celeridad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, el presente proceso se remitirá ante la respectiva oficina de apoyo judicial (Reparto), para lo de su cargo.

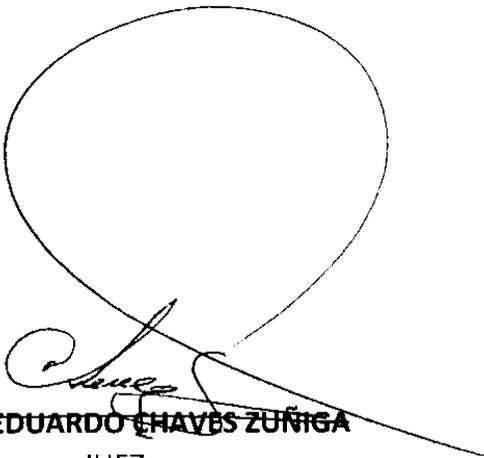
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Luz Dary Rebellón Diaz, contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por lo considerado.

**2.-** Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reparto) de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

---

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00026-00  
MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ  
LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1127

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00026-00  
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LAB)

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2022, con la cual confirmó lo resuelto por el Despacho el 2 de julio de 2021, en sentencia No. 086.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga".

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ